

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.--Negociado 4º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la comunicacion que V. S. elevó á este Ministerio en 6 de Febrero último, consultando sobre la conveniencia y utilidad que resultará al servicio el hacer obligatorio á los Facultativos del cuerpo de Sanidad militar en activo, cuando ejerzan en lo civil, que presenten sus títulos á los Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes para que estos den el alta y baja mensual, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, publicada en la Gaceta de 30 del mismo, aquella Corporacion ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se expresa:

La Seccion ha examinado con toda detencion la consulta producida por el Gobernador de Pamplona acerca de si deben los Médicos militares presentar los títulos á los Subdelegados y quedar sometidos al artículo 77 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; y en vista de los antecedentes oportunos, y con presencia del informe del Negociado, cree de su deber exponer lo siguiente:

La consulta á que este informe se refiere se contiene en estos dos extremos:

1.º Si á los Médicos militares en activo que á la par ejercen la medicina en lo civil, se les pueda obligar á que presenten sus títulos á los Subdelegados de Sanidad.

2.º Si en casos excepcionales las Autoridades podrán disponer de dichos Facultativos, con arreglo al artículo 77 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855.

La Seccion cree que el Consejo podría resolver ámbos extremos con el siguiente proyecto de informe:

1.º La Real orden de 7 de Diciembre de 1834 se refiere al subsidio, haciendo extensiva esta contribucion á los Profesores militares que ejerzan la práctica civil; y con este objeto principal previno tambien el artículo 26 del reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848 que tuviesen la obligacion de presentar sus títulos á dichos funcionarios de Sanidad, lo cual fué reproducido por Real orden de 16 de Setiembre de 1849. No era posible desconocer cuánto interesa á la Estadística médica, á la profesional y á la Administracion civil saber cuáles Profesores de la ciencia de curar la ejercen en los respectivos distritos. La Real orden de 19 de Agosto de 1848 acudió á favorecer estos intereses y á obviar ciertos inconvenientes que resultaron de querer la Autoridad sanitaria civil, en la provincia de Búrgos, que los Médicos militares presentasen á los Subdelegados los títulos y diplomas de sus grados facultativos, fundándose para ello en la regla 10 de la circular de la Junta suprema de Sanidad de 17 de Junio de 1846; y en efecto, despues de oida la Seccion de Guerra del Consejo Real, y de otros informes, se dignó S. M. resolver que los expresados Facultativos no están obligados á presentar sus títulos al Subdelegado de Medicina de Búrgos, mediante á que para ingresar en el cuerpo se les exige la presentacion del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, y que el mero hecho de usar uniforme del cuerpo es una prueba pública de su aptitud legal, siendo suficiente para cubrir alguna formalidad que el mencionado Jefe de Sanidad militar remita al Subdelegado civil una nota autorizada de todos los Profesores Médicos castrenses existentes en Búrgos.

En la propia citada fecha, segun en la misma Real orden se expresa, se previno lo conveniente al Ministro de la Gobernacion del Reino para que dispusiere lo necesario al cumplimiento de esta soberana determinacion.

Aunque la referida Real orden facilite á los Subdelegados el conocer la autorizacion para ejercer de los Médicos militares, pudieran ade-

más, para otros efectos administrativos y tributarios, los que quieran ejercer la práctica civil porque sus destinos lo permitan, presentar á los Subdelegados respectivos una nota autorizada por su Jefe facultativo inmediato que exprese su carácter profesional.

No es posible desconocer la obligacion de los Médicos militares que asistan enfermos civiles de suministrar á las Autoridades los datos que acerca de esta asistencia les pidan, ni tampoco la de contribuir con la cuota proporcional los que tengan destino prolongado en un punto con establecimiento más ó menos productivo; así como, por lo efímero y poco lucrativo de su práctica, caeria en la ridiculez toda exigencia á los Médicos militares que tienen destino de movilidad.

2.º Pero si los Jefes y Oficiales Médicos pertenecientes al cuerpo de Sanidad militar tienen un legitimo derecho á la práctica civil con las condiciones arriba mencionadas, no es ménos cierto que el art. 77 de la ley sanitaria no les puede obligar á estar á disposicion de los Gobernadores en las determinadas localidades, como no sea con autorizacion expresa del Jefe militar superior del que dependan, y esto para casos dados; porque no ha sido posible que prescripcion alguna legitima exima de sus deberes á un militar, emancipándolo de la subordinacion, quebrantando la disciplina y aun la severidad de la Ordenanza, y provocando la posibilidad de que los servicios militares queden desatendidos por acudir á los civiles, ó que en momentos urgentes é inesperados, como lo son en general los del ramo de Guerra, el Médico militar, Jefe u Oficial pueda faltar á ellos impelido por una Autoridad estraña, sea tan grave como se quiera el conflicto á que esta haya de acudir. Este mismo Médico militar sería severamente castigado si sin estar autorizado por su inmediato Jefe acudiese á cualquier llamamiento que le ocupase un solo instante de los que le reclamara, aunque fuese inesperadamente, el cumplimiento de sus deberes. Por esto mismo los Jefes militares superiores tienen que atener-

se á ciertos limites para permitir las comisiones que exijan las necesidades públicas, y de ello da testimonio la Real orden de 28 de Enero del presente año, de que es adjunta copia.

En atencion á las razones expuestas, la Seccion es de dictámen de que el Consejo se puede servir consultar al Gobierno:

1.º Que es indudable que los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á conocer cuáles son los Médicos militares que en la respectiva Subdelegacion ejercen la profesion civil ó pueden ejercerla: que para esto último basta que por el conducto conveniente reclamen del Jefe de Sanidad militar del distrito una nota autorizada de todos los Médicos militares que están á sus órdenes, con expresion de sus destinos; pero que los de esta clase, que por la naturaleza ó poca movilidad de sus destinos, ó por otra causa, puedan y quieran dedicarse á la práctica civil, deben presentar al Subdelegado correspondiente una nota autorizada por su Jefe facultativo en que se exprese su carácter profesional.

2.º Que para ser aplicable á los Médicos militares el art. 77 de la ley sanitaria, y en los únicos casos de no haber Profesores civiles, se necesitan el acuerdo y la orden expresa de la Autoridad militar de la cual aquellos dependan, por ser esta la única que puede dispensarles las faltas en que por su extraordinaria ocupacion pudieran incurrir.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado en el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica esta resolucion para conocimiento de los Gobernadores de las provincias, Subdelegados de Medicina de los distritos y demás Autoridades y funcionarios á quienes alcanza su cumplimiento.

Madrid 17 de Abril de 1867.—
El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Núm. 618.

Mes de Mayo del año económico de 1866 á 67.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos. Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	952,498	2.552,189	2.552,189
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	308,331		
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	291,665		
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33,333		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	141,666		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	75,000		
	Material de estas Comisiones.	25,000		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	541,664		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	183,032		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.			
2.º	Idem de bagajes.			
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> .			
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º	Idem de calamidades públicas.			
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
	Material para estas obras.			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
2.º	Material para estas mismas obras.			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
	CAPITULO IV —Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aproba-			
4.º	do en Obligacdeuda contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º	Censos, s reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	79,166	1.670,832	1.670,832
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.	670,000		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	380,000		
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	170,000		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75,000		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	200,000		
6.º	Biblioteca provincial.	25,000		
7.º	Museo provincial.	71,600		

Artículos.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.	271,000	11.771,000	11.771,000
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.000,000		
3.º dem id. id. de las Casas de Misericordia.	3.000,000		
4.º dem id. id. de las Casas de Expósitos.	2.500,000		
5.º dem id. id. de las Casas de Maternidad.			
6.º dem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º Gastos de Cárceles.			
2.º Idem de Establecimientos penales.			
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.			
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	3.000,000	3.000,000	3.000,000
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	3.600,000		3.600,000
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por odicion de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
Total general.			22.594,021

Córdoba 30 de Abril de 1867.—V.º B.º—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Montoro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 865.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber: que terminado el repartimiento del cupo de Consumos y recargos autorizados, señalado á este pueblo, para el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho dias, contados desde es-

ta fecha, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él inscritos y aducirse las reclamaciones que se crean oportunas.

Almedinilla 6 de Mayo de 1867.—José Aguilera.—P. S. M., Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 858.

Alcaldía constitucional de Pedro Abad.

D. Andrés Perez Almiron, Alcalde constitucional de esta villa de Pedro Abad y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias, atendido lo avanzado del tiempo, para que los interesados que gusten puedan examinarlo y deducir los agravios que consideren haberles inferido.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica por medio del presente.

Pedro Abad 5 de Mayo de 1867.—Andrés Perez Almiron.—Cándido Adame, Secretario.

Núm. 867.

Alcaldía constitucional del Guijo.

D. Miguel Maria Sanchez Amaya, Alcalde constitucional de esta villa del Guijo.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á la subasta en esta villa para su arriendo, las especies sujetas á la

Contribucion de consumos en todo el año económico de 1867 á 68, con la facultad de exclusiva venta al por menor, bajo los tipos y cantidades siguientes:

ESPECIES.	Derechos para la Hacienda.	Arbitrios provinciales.	Idem municipales.	3 por 100 de cobranza.	Total general.
Vino.	356	115	151	10	500
Aguardiente.	378	170	170	21	739
Aceite.	824	370	370	47	1612
Jabon.	171	76	76	9	334
Carnes.	921	414	414	52	1802
Vinagre.	54	24	24	5	105
Totales.	2604	1171	1171	146	5096

Cuya subasta tendrá lugar su primer remate en pujas á la llana, el domingo 12 del presente mes, y el segundo para la mejora del 5 por 100, el 19 del mismo mes, y en caso de que en el primero no se hiciesen proposiciones que cubran la cantidad expresada, el segundo remate se considerará el primero, y se celebrará el 26 en las casas capitulares, desde las diez á las doce de sus mañanas, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Y para la comun inteligencia, se publica el presente en el Guijo á 5 de Mayo de 1867.--El Alcalde, Miguel María Sanchez Amaya.--Miguel Amaya, secretario.

Núm. 873.

Alcaldia constitucional de Belmez.

D. Antonio Solano y Sandez, Alcalde constitucional de esta villa. Por el presente se convocan licitadores para el arrendamiento á venta libre de los derechos de vino y aguardiente que se consuma en este

pueblo durante el año económico de 1867 al 68, cuyos remates tendrán lugar en los dias 14, 21 (y 28 en su caso) del corriente mes á las doce de la mañana de cada uno en la sala capitular de esta poblacion, bajo las condiciones que obran en el expediente y tipos que se expresarán:

ESPECIES.	Derechos para la Hacienda.	Arbitrios provinciales.	Idem municipales.	3 por 100 de cobranza.	Total general.
Vino.	592	266	266	25	885
Aguardiente.	240	108	108	10	453
Totales.	833	374	374	36	1244

Belmez 5 de Mayo de 1867.--Antonio Solano.--Manuel Cuenca, Secretario.

Núm. 868.

Alcaldia constitucional de Aguilar de la Frontera.

D. José Gordillo y Alcalá, Alcalde constitucional interino de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el arrendamiento á venta libre de los derechos de todas las especies de consumo de esta villa, por los dos años próximos económicos, que principian desde 1.º de Julio del presente hasta fin de Junio de 1869, la corporacion de mi presidencia con la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda, ha acordado proceder al arriendo en subasta pública de las especies por separado bajo los tipos para el Tesoro de su encabezamiento, siendo estos

	Esc. Mil.
Vinos de todas clases.	2214 720
Aceite.	3469 275
Vinagre.	305 300
Aguardiente.	836 442
Jabon duro y blando.	657 "
Nieve.	4 "
Carne de hebra.	2171 092
Tocino fresco.	2592 709
Idem salado.	1749 462

Con mas los recargos provinciales y municipales que se establezcan y el 3 por 100 de recaudacion y conduccion cobrando por ellos el aumento proporcional segun tarifa, debiendo tener lugar la primera subasta y

remate entre diez y doce de la mañana del 13 del corriente mes, y el segundo y último para la mejora del 5 por 100 el 21 del mismo á iguales horas, en estas casas Capitulares en cuya Secretaría municipal se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en esta licitacion se publica y fija el presente.

Aguilar 5 de Mayo de 1867.--José Gordillo y Alcalá.--Pedro Manuel Ibarra, Secretario.

Núm. 869.

Alcaldia constitucional de Benamejí.

D. Antonio Crespo Lara, primer teniente de Alcalde de esta villa encargado de la jurisdiccion por enfermedad del Alcalde, etc.

Hago saber: que en atencion á no haberse presentado los cosecheros y tratantes de especies de consumos de esta villa á celebrar los conciertos parciales en el plazo que se les prefijó, y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, se procede á la subasta para el arriendo de los derechos de todas las especies de consumo para el año económico de 1867 á 1868, bajo los tipos señalados en el encabezamiento general, importantes la cantidad total de 5,200 escudos para el Tesoro sin perjuicio de los recargos provinciales y municipales y el 3 por 100 de cobranza de todo y con sujecion á las condiciones legales que estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal; debiendo celebrarse los remates los dias 19 y 26 del actual, y en caso de tercero, el Domingo siguiente próximo al último de aquellos, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Benamejí seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--Antonio Crespo.--Por mandado de S. S., Francisco Antonio Crespo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 878.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Hago saber: que por virtud del presente se llaman á todos los acreedores de Francisco Madueño Gimenez, vecino de esta ciudad, para que dentro de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provin-

cia, se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, en el concurso necesario de dicho Sr. Madueño Gimenez, que se ha incoado en este Juzgado de mi cargo y por la escribanía del que refrenda.

Montoro diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.--José María de Coca.--De orden de Su Sria, Luis María Pedrajas.

Núm. 879.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Manuel Adriaensens y Le-Roux, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Habiendo trascurrido los treinta dias que se señalaron en el expediente abintestato promovido por los hermanos del difunto don Francisco de Porras, Pbro, llamados María de los Dolores, Teresa y Ana María Josefa Martina Porras y Santos, para que dentro de dicho término se presentaran á deducir las reclamaciones que creyesen justas los parientes que se consideraran con derecho á los bienes quedados por el obito de dicho presbítero, vecino que fué de la villa de Espejo, sin que ninguno se haya presentado ó mostrado parte en dichos autos; se convocan por segundos edictos con el mismo fin que los primeros, por término de veinte dias, para que dentro de él puedan usar de su derecho en este Juzgado de primera instancia y por la escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento, de que trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Castro del Rio á veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.--Manuel Adriaensens.--Por mandado de S. S., José Rueda.

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo nombrado de Andrés Perez el alto, con 173 fanegas de tierra de tercio, situado en la campiña de esta ciudad.

Tambien se hace de los pastos del citado cortijo, desde San Juan próximo en adelante

Igualmente se verificará del cortijo de Teba y su buena huerta, ambas fincas lindantes entre sí y situadas en esta campiña, constando a quel de 322 fanegas de tierra de tercio.

Todas las anteriores fincas son de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, y los pliegos de condiciones podrán verse en su administracion, situada en la calle de Carniceros núm. 4.

Cordoba y Mayo 3 de 1867.--Ramon Estrada y Verjan o.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real 19.